

09

## **VALORACIÓN**

**DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS SEXUALES  
CONFORME LA LEY Y JURISPRUDENCIA**

# VALORACIÓN

## DEL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA EN DELITOS SEXUALES CONFORME LA LEY Y JURISPRUDENCIA

### ASSESSMENT OF THE TESTIMONY OF THE VICTIM IN SEXUAL CRIMES ACCORDING TO THE LAW AND JURISPRUDENCE

Diana Karolina Zumba-Romero<sup>1</sup>

E-mail: [dianazumba1387@hotmail.com](mailto:dianazumba1387@hotmail.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0000-7461-2972>

Clara Elizabeth Soria-Carpio<sup>1</sup>

E-mail: [clarasoriac@yahoo.com](mailto:clarasoriac@yahoo.com)

ORCID: <https://orcid.org/0009-0006-2479-9541>

<sup>1</sup> Pontificia Universidad Católica del Ecuador. Ecuador.

#### Cita sugerida (APA, séptima edición)

Zumba-Romero, D. K., & Soria-Carpio, C. E. (2023). Valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales conforme la ley y jurisprudencia. *Revista Metropolitana de Ciencias Aplicadas*, 6(S2), 89-100.

#### RESUMEN

Este trabajo investigativo versa sobre la valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales. Su objeto es determinar los criterios jurisprudenciales respecto de esta temática emanados de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos para contrastar estos datos con la regla valorativa legal contenida en el Código Orgánico Integral Penal. En cuanto a la premisa que el testimonio de la víctima en delitos sexuales es de importancia: 1. la regla del Código indica que debe ser valorado en conjunto con los otros medios probatorios; y, 2. la jurisprudencia nacional por un lado considera que el valor de la víctima es trascendental y capaz de enervar la presunción de inocencia por sí solo; no obstante, por otro lado, exige que sea corroborado por otras pruebas. La jurisprudencia internacional por su parte establece un estándar que le da el carácter de prueba fundamental. En este contexto se ofrece una contribución vinculada con la argumentación probatoria dentro del estándar de más allá de toda duda razonable. Y, se propone: se establezcan los siguientes parámetros en la valoración de esta prueba: 1. cuando existen otros medios probatorios debe ser valorado con éstos en su conjunto; y, 2. cuando resulte único medio probatorio de cargo debería confirmarse su credibilidad a través de un test.

#### Palabras clave:

Testimonio de la víctima, delito sexual, valoración de la prueba, estándar de prueba, línea jurisprudencial, regla normativa, sana crítica, argumentación, presunción de inocencia.

#### ABSTRACT

This investigative work deals with the assessment of the testimony of the victim in sexual crimes. Its purpose is to determine the jurisprudential criteria regarding this issue emanating from the National Court of Justice of Ecuador and the Inter-American Court of Human Rights to contrast these data with the legal value rule contained in the Comprehensive Organic Criminal Code. Regarding the premise that the testimony of the victim in sexual crimes is important: 1. the rule of the Code indicates that it must be valued together with the other evidence; and, 2. national jurisprudence, on the one hand, considers that the value of the victim is transcendental and capable of undermining the presumption of innocence by itself; However, on the other hand, it requires that it be corroborated by other evidence. International jurisprudence, for its part, establishes a standard that gives it the character of fundamental evidence. In this context, a contribution linked to the evidentiary argument is offered within the standard beyond all reasonable doubt. It is proposed: the following parameters be established in the evaluation of this evidence: 1. when there are other means of proof, it must be evaluated with these as a whole; and, 2. when it is the only means of proving the charge, its credibility should be confirmed through a test.

#### Keywords:

Testimony of the victim, sexual crime, evaluation of the evidence, standard of proof, jurisprudential line, normative rule, sound criticism, argumentation, presumption of innocence.

## INTRODUCCIÓN

En un estado constitucional de derechos y justicia como el ecuatoriano, la motivación de las decisiones judiciales se convierte en una exigencia, de manera que el juez debe justificar las razones por las que adoptó determinada decisión. Dentro de este proceso, el juez cumple con justificar su razonamiento probatorio o valoración de la prueba enlazando las proposiciones fácticas con los medios probatorios y alcanzando una conclusión lo más justa posible. De acuerdo al Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), se requiere que el juzgador haya alcanzado el convencimiento más allá de toda duda razonable sobre la materialidad del hecho y la responsabilidad del procesado, para sentenciar condenatoriamente en función del principio de inocencia del procesado.

En este contexto, el estándar probatorio no solo demanda una vasta actividad probatoria sino que es indispensable la contundencia de las pruebas y que éstas se complementen, logrando confirmar la hipótesis o teoría del caso de la acusación a través de la práctica de varios medios probatorios de cargo o, en su defecto se confirmaría la teoría del caso de la defensa. Sin embargo, existen delitos contra la libertad sexual en los que la actividad probatoria no necesariamente es abundante, pues, por su naturaleza normalmente son cometidos sin testigos directos, en muchos casos incluso con prueba pericial imposible o insuficiente como aquellos casos de violación que se denuncian varios años posteriores al cometimiento de la infracción, o, los abusos sexuales que no se cometen con violencia; lo que puede derivar en problemas de índole probatoria.

En medio de esta realidad fáctica, el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), establece una regla general en cuanto a la valoración del testimonio e indica: *“La prueba y los elementos de convicción obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”*. Esta disposición no especifica un tratamiento diferenciado en cuanto al valor que se debe dar al testimonio de la víctima en delitos contra la libertad sexual y exige que el testimonio se valore en conjunto con las demás pruebas presentadas, como el peritaje médico legal o psicológico.

Pero, ¿qué criterio debería adoptar el juez cuando la única prueba de cargo es el testimonio de la víctima en el caso de delitos sexuales?, sumándose a ésta otra gran interrogante: ¿es suficiente esta prueba única para enervar la presunción de inocencia del procesado? a fin de atender a estos sub problemas se debe partir de la premisa que este supuesto no está contenido en la regla expuesta del artículo 502.1 del COIP ni, en las reglas específicas del artículo 510 del mismo cuerpo normativo. Dada la realidad procesal en la que no existen testigos,

la prueba pericial es insuficiente o inexistente, teniendo como medio probatorio único el testimonio de la víctima, la decisión judicial deberá estar motivada, por lo que resulta importante que, las respuestas a la valoración del testimonio único puedan verse apoyadas en la ley, jurisprudencia o doctrina.

A pesar de lo expuesto, la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia (en adelante CNJ) también presenta contraposiciones teóricas; el eje temático del valor del testimonio de la víctima en delitos sexuales, tiene vacíos importantes de identificar que no brindan una respuesta sólida, tampoco proporciona herramientas para que el juez resuelva el problema jurídico planteado y que reduzcan la posibilidad de error judicial dada la necesidad ya mencionada de que se motive en función de razones suficientes y una correcta inferencia probatoria.

Los delitos sexuales pueden enfrentar problemas en la valoración de la prueba, lo que advierte tensión entre el principio de presunción de inocencia del acusado vs el derecho de la víctima a la justicia y no impunidad. Para resolver esta situación la doctrina internacional ha adaptado al tema de delitos sexuales el enfoque de género que permite analizar con una luz distinta el estándar probatorio penal, en su desafío de combatir la impunidad. Mientras que, otro lado de la doctrina menciona que se debe reforzar el testimonio de la víctima a través de la acreditación de su credibilidad con el establecimiento de lineamientos o parámetros que permitan aquella determinación.

El objetivo que se ha planteado en este artículo es luego de realizar un análisis de la ley ecuatoriana, la jurisprudencia nacional e internacional y la doctrina, establecer parámetros lógicos compatibles con el estándar probatorio para contribuir a que el juzgador cuente con instrumentos que le permitan valorar el testimonio de la víctima en delitos contra la libertad sexual de una manera objetiva respetando los derechos fundamentales de las partes procesales.

Para esto, presentarán en un primer momento los parámetros generales y los tipos de prueba, para posteriormente ahondar en criterios relacionados a la prueba utilizada en delitos sexuales y la valoración particular de testimonio de la víctima para, con claridad en la conceptualización, pasar a analizar los parámetros de valoración legal y jurisprudencial y, los resultados de la presente investigación buscando generar por último un debate y conclusiones propias.

En un proceso judicial, cuyo objetivo principal es el descubrimiento de la verdad lo más importante es la prueba (Baytelaman & Duce, 1982) dado que cada una de las proposiciones fácticas que conforman la teoría del caso deben ser probada (Peña, 2022). Con esta premisa, no solo es relevante abordar el concepto de la prueba desde su naturaleza y presentación en juicio sino el efecto que produce ante la percepción del juzgador (Framarino,

2007) quien va a valorar la suma de los datos (información, circunstancias, acontecimientos, documentos) aportados por los sujetos procesales para tomar una resolución en función de su convencimiento, para finalmente arribar a una decisión judicial apegada a la verdad procesal.

La prueba es el medio objetivo por el cual se llega a la verdad pero *“no todos los medios de prueba relevante y admisibles suponen la “prueba” de los hechos”* (Taruffo, 2015). La prueba depende de las proposiciones fácticas que se aborden en el juicio; de manera que la construcción de las proposiciones fácticas será determinante para establecer el tipo de pruebas que se requieran pues, *“un hecho está probado solo cuando se extraen con éxito algunas inferencias concernientes a su ocurrencia a partir de los medios de prueba disponibles”* (Taruffo; 2015). Se obtiene así, prueba determinante solo cuando una inferencia o razonamiento probatorio sustenta a una premisa fáctica propuesta en juicio.

En este contexto probatorio es menester mencionar que en un estado constitucional se exige la justificación de la decisión judicial adoptada por el juez (Atienza, 2013); se debe motivar o explicar “por qué se ha considerado o no probada cierta pretensión” (Ricaurte, 2023). Es así que el juez debe correlacionar la norma aplicable al caso concreto y la prueba disponible para que no existan errores en su argumentación, sino una correcta valoración de la prueba. Lo que significa: 1. distinguir entre medios de prueba fuertes y débiles; 2. el razonamiento probatorio sustentado en las máximas de experiencia del juzgador que entrelaza los medios de prueba con la conclusión; y, 3. la verificación de la hipótesis propuesta.

Este proceso de inferencia probatoria o valoración de la prueba que realiza el juzgador para llegar a la verdad, de acuerdo a la legislación ecuatoriana se cumple aplicando el estándar de la prueba, más allá de toda duda razonable y teniendo el convencimiento sobre los hechos demostrados; dado que, al tomar una decisión se puede llegar a afectar a uno de los bienes jurídicos más preciados del ser humano como es la libertad, por lo que, como se ha indicado, se debe evitar yerro en la práctica de la prueba.

Los medios de prueba son la base para las inferencias lógicas que respaldan las conclusiones acerca del hecho en litigio (Taruffo, 2015). En el proceso penal ecuatoriano, de acuerdo al artículo 498 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), se establecen tres tipos de medios probatorios: a. la prueba documental, b. la prueba testimonial; y, c. la prueba pericial; que servirán para sustentar las proposiciones fácticas de la teoría del caso propuesta por los sujetos procesales. Con este antecedente, serán válidas las pruebas siempre que, en su obtención no vulneren derechos fundamentales, caso contrario se aplicarán las reglas de exclusión de la prueba detalladas en la norma.

La prueba documental.- Constituye todo documento, público o privado, que contenga un hecho o la declaración de un derecho. Es menester determinar en términos jurídicos ¿qué se entiende por un documento? Al respecto se debe considerar que se denomina documento a *“toda cosa que sea producto de un acto humano, o perceptible con los sentidos de la vista y el tacto que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera”* (Devis Echandía, 2002). De lo que se colige que, la prueba documental se encuentra representada a través de un objeto que es perceptible por el ser humano.

La prueba testimonial.- Se refiere a la declaración de parte que, para el proceso penal, es la declaración de la víctima y procesado. A esta idea, se suma la declaración de terceros o testigos que conocen del caso. El testimonio del procesado es un medio de defensa a su favor, que deberá considerarse en todas sus partes. La declaración de la víctima por su parte, cobra vital importancia para ilustrar al juzgador sobre las circunstancias relacionadas con los acontecimientos del hecho justiciable, de manera que, facilita realizar una correcta calificación jurídica (Zavala, 2004). En el caso del testimonio de terceros que conocen referencialmente del hecho, son testigos indirectos, aportan su declaración en base a lo que han escuchado porque no han tenido conocimiento directo del ilícito. Por otro lado, en cuanto a los testigos directos, podemos concluir que el peso de la declaración de los primeros disminuye en relación al de los segundos.

Esta variación en el peso, puede considerarse así dado que, no es lo mismo la información que puede brindar un testigo que ha percibido lo sucedido por sí mismo con datos que son fuente primaria, frente a los datos que aportaría el testigo que no estuvo en el lugar de los hechos y los conoció a través de terceros, como fuente mediata de posible conocimiento.

El perito.- Es aquella persona que goza de experticia en una rama del conocimiento científico, es el profesional o técnico que se ha especializado en determinada área del saber, su rol o función en el proceso penal es protagónico. Está vinculado con el conocimiento científico que profesa “sobre una rama pericial definida” (Portugal, 2021). Contar con peritos permite gozar de una construcción interdisciplinaria del caso; de manera que, el juzgador puede ir más allá del formalismo o la mera subsunción, su actividad no se agota en enlazar el enunciado normativo con la realidad, sino que podrá explicar o interpretar la realidad de los sujetos procesales (víctima y procesado) en relación con el caso en su análisis, desde otros ámbitos del saber distintos del derecho pero que le permiten complementarse.

Los peritos se convierten así en el apoyo o respaldo auxiliar que necesita el juez para interpretar la realidad presentada por los actores jurídicos, a través de sus teorías del caso respectivo y consecuentes proposiciones fácticas. El juez para construir un puente entre los hechos y la

norma desde una visión más completa y enriquecida se auxilia de uno o varios ámbitos del saber científico, a través de los peritos (François & Van Der Kerchove, 2001).

Entonces, la prueba pericial consiste en el informe de un experto que, para el sistema judicial ecuatoriano debe estar acreditado como perito por el Consejo de la Judicatura. El perito en su labor debe demostrar imparcialidad, sin beneficiar o perjudicar a uno de los sujetos procesales.

En el caso de los delitos sexuales en el sistema internacional existe un estándar de prueba indiciaria aplicable a su tratamiento. Pero ¿cuál es la definición de prueba indiciaria que se debería manejar en el ámbito de los delitos sexuales? La prueba indiciaria denominada en la doctrina como prueba indirecta, circunstancial o conjetural es la resultante de *“la inferencia razonable sobre hechos probados que se conectan entre sí para generar conclusiones inequívocas”* (Rodríguez, 2011); genera una mínima actividad probatoria, que termina acreditando la responsabilidad penal. Al respecto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH) ya se ha pronunciado en varias ocasiones como en el caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1988), mencionando: *“en la práctica de los tribunales internacionales e internos demuestra que la prueba directa, ya sea testimonial o documental, no es la única que puede legítimamente considerarse para fundar la sentencia. La prueba circunstancial, los indicios y las presunciones, pueden utilizarse, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”*. (p. 25)

De manera similar, la sentencia del caso Cantoral Benavides Vs. Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2000), mantiene el mismo criterio, conforme reza a continuación: *“Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”*.

De esto se colige la posibilidad de recurrir a la prueba indiciaria (en el caso de delitos sexuales), siempre que el hecho justiciable no se pueda probar directamente con pruebas físicas, biológicas, periciales, etc. La prueba indiciaria está compuestas por los siguientes elementos: 1. indicio; 2. inferencia lógica respecto de ese indicio; y, 3. el hecho que se ha inferido (Rodríguez, 2011). Estos elementos se conjugan en el razonamiento probatorio o valoración que permite concatenar la materialidad del hecho

que se juzga con la responsabilidad penal del procesado sobre ese hecho acusado.

Generalmente en los casos de violencia sexual, la prueba indiciaria se obtiene esencialmente de la declaración de la víctima, la misma que puede variar como respuesta a la experiencia traumática o amenazas, siendo posible incluso su retractación (Tribunal Supremo de España, 2019). La prueba indiciaria principal en los delitos sexuales es el testimonio de la víctima porque estos delitos son cometidos sin testigos presenciales y en la clandestinidad.

Es frecuente en la Corte IDH utilizar prueba indiciaria debido a que, normalmente, cuando se llega instancia internacional han transcurrido muchos años en relación a la ocurrencia del hecho (Rodríguez, 2011). Es así como resulta justificable la práctica de prueba indirecta o indiciaria como el caso de la sentencias Fernández Ortega y otros vs México y Rosendo Cantú y otro vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), en el que la Corte señala que *“dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*. Sin embargo, esta prueba requiere que de ella se pueda inferir, incluso de manera indirecta, conclusiones contundentes sobre la existencia del hecho.

En el ámbito nacional ecuatoriano, las pruebas más utilizadas en caso de delitos sexuales, que constituyen las pruebas de mayor trascendencia son: a. la valoración psicológica; b. examen médico legal; y, c. testimonio de la víctima (Yanes, 2021). A diferencia del plano internacional, en los procesos penales, no se cuenta únicamente con el testimonio de la víctima. Se debe considerar además pericias indispensables como aquellas relacionadas con el ámbito psicológico, médico legal, biológico, y los respectivos testimonios de los expertos que las sustenten.

La valoración psicológica y el examen médico legal se complementan porque confirmarían la afectación física y emocional de la víctima del ataque sexual a través de lesiones verificables en las áreas genitales cuando el delito se ha perpetrado con violencia física, o, con daño psicológico derivado del ilícito. El mayor recaudo probatorio concordante disminuye el riesgo de error en la valoración de la prueba, permitiendo que el juez tenga un mayor grado de convencimiento (posterior a la inferencia) en cuanto a la acreditación o no del hecho punible.

En estos casos una sentencia que declara la culpabilidad del acusado exige el estándar de convencimiento más allá de toda duda razonable, precautelando mantener un especial detalle en la valoración de la prueba a fin de evitar la posibilidad de incurrir en un yerro judicial. Es por eso que, en procesos particulares, *“el caso del testimonio único, el cual por no contar con elementos de corroboración es sujeto a parámetros de evaluación de fiabilidad que se*

*han ido desarrollando jurisprudencialmente”* (Espinosa et al., 2022); lo que evidentemente exige que estos parámetros se encuentren contrastados con la credibilidad y coherencia del testigo y del testimonio y con un estándar de fundamentación suficiente y claro por parte del juzgador como se analizará a continuación.

El testimonio de la víctima es de gran valor porque detalla las circunstancias del ilícito, lo que permite la calificación jurídica del hecho. En la doctrina se ha hecho énfasis en el testimonio de la víctima de delitos sexuales *“más cuando la víctima es una niña, niño o adolescente, se debe mirar que también se ve vulnerado su desarrollo integral. Su personalidad, su integridad sexual y su proyecto de vida”* (Muñoz Conde, 2009)

Sin embargo, no es menos importante el abordaje del testimonio de la víctima mayor de edad, ya que al igual que el menor de edad no ha dado su consentimiento para el ataque sexual. En términos generales la declaración de la víctima reviste de relevancia: 1) cuando es la prueba directa única que permite acreditar la existencia de los hechos; 2) cuando la información que porta la víctima es fundamental para acreditar la teoría del caso y no es posible de sustituir por una mejor prueba; 3) cuando su declaración otorga consistencia al contexto o cronología del relato, facilitando al juzgador la comprensión de los hechos (Blanco, 2021).

Al igual que la jurisprudencia la doctrina en materia de delitos sexuales ha ido variando, en principio se flexibilizaba la exigencia probatoria para evitar la impunidad (Fernández, 2019); se apostaba por la relevancia del testimonio de las víctimas y la prueba indiciaria. Ahora, se ha ido consolidando el criterio de corroborar los dichos de la víctima con el conjunto de acervo probatorio de cargo y descargo. Y, cuando la víctima es el único testigo determinar la confiabilidad del testimonio a través de un test de credibilidad.

De acuerdo a esta última apuesta doctrinaria, *“el relato de la víctima tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones”* (Lix-Klet, 2020). Lineamientos como coherencia, un vasto relato y permanencia del mismo en el tiempo, confieren credibilidad al testimonio, lo que resulta importante para la motivación judicial que deberá además encontrarse dentro del enfoque de género y las relaciones de poder evidenciadas (Fajardo & Arce, 2021), lo que podría, entonces, destruir el principio de presunción de inocencia del acusado (Espinosa et al., 2021).

Por su lado, la jurisprudencia mexicana ha prestado un particular tratamiento al testimonio de la víctima, cuando se presenta como la única prueba en el proceso penal. La Corte Suprema de este país invita a replantearse el manejo y la valoración común de la prueba y preguntarse si los

jueces ¿deben otorgar un valor fundamental a la declaración de la víctima para acreditar hechos constitutivos en delitos relacionados con violencia sexual?

Esta línea jurisprudencial funda su reflexión en que el testimonio de la víctima es una prueba fundamental del hecho pero tiene presente además que, no cualquier testimonio es suficiente para derrotar el principio de inocencia; para la mencionada Alta Corte cuando existan pruebas de descargo éstas deben ser confrontadas con las de cargo de manera argumentada pues, de no realizarse este razonamiento probatorio se estaría dejando en indefensión al procesado (Corte Suprema de México, 2017). Este criterio es compartido y compatible con la posición que se propone en el presente ensayo, si se lo consideraría como suficiente se estaría generando un sistema de valorización distinta a los intervinientes en el juicio penal, siendo necesario lograr un equilibrio entre las garantías del debido proceso y el derecho de las víctimas de obtener justicia.

En este sentido, la dinámica propia del derecho o la jurisprudencia como fuente del primero permite ir evolucionando en el tratamiento jurídico de realidades sociales. La sentencia mexicana No. 1412/2017 analiza la valoración probatoria en función de la perspectiva de género y las relaciones de poder que fundan su decisión en la jurisprudencia internacional y el derecho y que en muchos casos, han aceptado la trascendencia del testimonio de la víctima. La línea jurisprudencial refuerza que, si bien esta prueba testifical no es suficiente cuando es la única a valorar, el juzgador en la inferencia probatoria debe determinar su objetividad de manera motivada (Fernández, 2019).

Entonces, se suma a la discusión la credibilidad de ese testimonio como único medio probatorio. Ante ello, se debe partir del antecedente, que por regla general no se puede dudar del testimonio de la víctima, salvo que hubieran pruebas que logran demostrar que la víctima no es fiable; sin pruebas que desvirtúen su testimonio no habría porqué no creerle, recaer en ello es muy peligroso porque se estaría cruzando el margen de la impunidad (Corte Suprema de México, 2017).

La jurisprudencia mexicana ha considerado que este tema complejo y profundo se debe tomar con pinzas, más en sociedades extremadamente violentas, donde los índices de criminalidad e impunidad son altos. A causa de estas circunstancias el juzgador deberá analizar también los datos previos y objetivos sobre la realidad interna (de la región o país). De manera que, si el juzgador está en un contexto donde existe violencia contra la mujer, debe estar alerta porque es altamente probable que el caso responda a este patrón, generando *prima facie* credibilidad del testimonio de la víctima. Por eso resulta importante tener en cuenta las particularidades del caso concreto pues, *“cada caso es diferente y las pruebas deben ser valoradas por el juez competente de acuerdo a todos los*

*elementos y particularidades del caso*” (Corte Suprema de México, 2017)

Otro parámetro que se debe manejar cuidadosamente es el argumento de falta de credibilidad de la víctima y su testimonio, sin fundamentar de manera adecuada esta afirmación, dado que, se corre el riesgo de repetir estereotipos de género ya desterrados como que la mujer miente en sus relatos o que provoca este tipo de delitos. La sentencia 1412/2017 emitida por el Tribunal Mexicano es contundente al expresar que las sentencias de violencia sexual deben contener perspectiva de género. Es así como la mencionada sentencia se une al estándar internacional para valorar el testimonio de la víctima en delitos sexuales que debe adaptarse al caso concreto. El test valorativo determinado en la jurisprudencia internacional para valorar la prueba es el que sigue: *“la credibilidad del testigo/víctima - persistencia en sus manifestaciones, elementos corroboradores, ausencia de motivos de incredibilidad ajenos a la propia acción delictiva- No se trata de perfilar un presupuesto de validez o de utilizabilidad, sino de apuntar orientaciones para guiar la labor valorativa de ese tipo de prueba. Esas tres referencias, basadas en máximas de experiencia, ayudan a acertar en la decisión”*. (Tribunal Supremo de España, 2018)

Este criterio jurisprudencia es complementado en el año 2019 por el mismo tribunal, que añade al proceso valorativo la consideración de factores que se deben tener en cuenta: *“Se aprecia en la declaración de la perjudicada una coherencia interna en su declaración. 2. No vemos ánimo espurio de venganza o resentimiento que pueda influir en la valoración de dicha declaración. 3. Detalla claramente los hechos. 4. Distingue las situaciones, los presentes, los motivos. 5. Evidencia una falta de propósito de perjudicar al acusado. 6. Discrimina los hechos que tenían lugar habitualmente, de los que No”*. (Tribunal Supremo de España, 2019)

La verificación de estos parámetros permitirá al juzgador concluir en que el relato es veraz. No obstante el Tribunal Español hace énfasis en la aplicación de estos parámetros en la valoración del testimonio de menores de edad, porque el juzgador deberá apreciar las circunstancias particulares del caso como el estado emocional y grado de afectación del niño o adolescente que narra los hechos lo que puede desencadenar posibles variaciones, contradicciones, vacíos o falta de detalles (Tribunal Supremo de España, 2019). Es así, las inconsistencias de la declaración podrían explicarse desde las circunstancias específicas que enfrenta cada víctima lo que permite concluir que cada caso es diferente y que, la valoración probatoria debe hacerse de acuerdo a sus particularidades.

El Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014), establece una regla general, que indica que *“la prueba y los elementos de convicción obtenidos mediante declaración, se regirán por las siguientes reglas: 1. El testimonio se valorará en el contexto de*

*toda la declaración rendida y en relación con las otras pruebas que sean presentadas”*; recogiendo así, la norma que contenía el derogado Código de Procedimiento Penal (2000): *“La declaración del ofendido por sí sola, no constituye prueba”*.

La regla mencionada no hace diferenciación alguna entre testimonio de la víctima, procesado o terceros, de manera que se trata de una regla general. Sin embargo en el mismo COIP se establecen cinco reglas específicas para la recepción del testimonio de la víctima, entre éstas que recibe el testimonio en la cámara de Gesell (art. 510), reglas que, de ser el caso, pueden llegar a ser aplicables para todos los testigos.

En cuanto al testimonio de la víctima de violencia sexual no existe disposición específica alguna, este testimonio deberá ser valorado de manera indivisible (contenido propiamente dicho del testimonio, respecto de las certezas o dudas que genere) y, en conjunto con otros medios probatorios presentado en juicio y deberá ser receptado de acuerdo a las reglas del art. 510 del Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

Con estos antecedentes normativos salta a discusión: ¿cuál será la inferencia probatoria cuando el testimonio de la víctima es el único medio de prueba existente en el proceso penal? El juez a través de este testimonio y ante la inexistencia de otros medios de prueba directos junto a la práctica de prueba indiciaria ¿deberá establecer la materialidad del delito y la consecuente responsabilidad del acusado?.

En la praxis judicial, en los procesos penales por delitos sexuales no solo se cuenta con el testimonio de la víctima a pesar de que, como se ha dicho, estos delitos normalmente se cometen clandestinamente. En la mayoría de casos se alcanza la realización de las pericias médicas, biológicas y psicológicas. En este sentido, el estándar de valoración de la prueba en materia penal, es llegar al convencimiento más allá de toda duda razonable en función de la relevancia y trascendencia de los medios probatorios, incluyendo el testimonio de la víctima que, si bien es trascendental, no debería ser determinante para emitir una sentencia condenatoria. Es así como, para que el juez emita una sentencia, es necesario valorar, en conjunto, todo el recaudo probatorio incluyendo prueba indiciaria.

En este contexto valorativo legal, sería importante que ante una proposición fáctica, que no es más que una afirmación de hecho (Almanza & Pena, 2022), tal como: Juan violó a María, se debe contar con varios medios para sostener esta teoría del caso propuesta por la acusación. De manera que, las pruebas de cargo no deben reducirse únicamente a la existencia del testimonio de la víctima sino que, de ser posible, se debe corroborar con otros medios probatorios (informes periciales) pues, en materia penal es indispensable disminuir el margen de error.

Cuando fiscalía ha realizado una máxima actividad probatoria y, haya obtenido, el testimonio de la víctima, pericias psicológicas, médico legales, biológicas, de trabajo social entre otros, que puedan ser presentados como pruebas de cargo o descargo según corresponda, por ningún motivo el juzgador, al realizar el proceso de razonamiento probatorio para verificar la proposición fáctica de Fiscalía, respecto a que **Juan violó a María** deberá tomar únicamente el testimonio de María como una buena razón para justificar la proposición fáctica de la acusación (Ricaurte, 2023).

Tampoco, por el solo relato del testimonio de la víctima, podría concluir que es cierta la acusación y condenar a **Juan** cuando en realidad, la proposición fáctica resulta equívoca debido a que no se valoró el examen médico (que indica que no existen desgarros a ninguna manecilla del reloj ni recientes ni antiguas y que el himen no es dilatado) ni la pericia psicológica (que señala que no existen trastornos o ansiedad resultantes de una situación violenta) que no acreditan la materialidad del hecho, incurriendo en una errónea valoración de la prueba. De ahí la importancia de valorar la prueba de manera conjunta y correcta.

En este sentido es necesario analizar la línea jurisprudencial de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2016ab, 2017abcdef), respecto de la valoración del testimonio de la víctima en delitos sexuales para contrastarla con la regla antes expuesta. Como se evidenciará se identifica una contradicción en la jurisprudencia (valor del testimonio de la víctima en delitos sexuales) local, que se divide a favor de la tesis que le confiere valor trascendental y determinante (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016a, 2017f) vs. el criterio que consolida la tesis que el testimonio de la víctima debe estar respaldado de otros medios de prueba (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016a, 2017abcde).

En ambas premisas referentes a la misma línea jurisprudencial, se anota la inexistente distinción o enfoque en el tratamiento del testimonio de víctimas menores de edad. La segunda tesis sería compatible con la regla del COIP, respecto de la valoración que se debe otorgar al testimonio de la víctima. En cuanto a la jurisprudencia internacional, la Corte IDH ha sido categórica al consolidar su criterio jurisprudencial al investir de relevancia al testimonio de la víctima al punto de conseguir sentencias condenatorias ante la inexistencia de otros medios probatorios.

## METODOLOGÍA

En el presente artículo científico se aplicó una investigación teórico-descriptiva, en su primera fase se basó en un proceso de selección, organización y sistematización de la información bibliográfica obtenida de artículos científicos de revistas jurídicas, tesis de posgrado que constan en repositorios de Universidades de Ecuador e internacionales, libros digitales y físicos. Así, se obtuvieron datos

respecto a la prueba, el testimonio, el valor o inferencia probatoria que debe dársele a éste de acuerdo a la ley y la jurisprudencia local e internacional en casos de delitos sexuales. Esta información se reorganizó mediante la técnica de análisis documental, utilizando los métodos histórico y comparativo.

Una segunda fase se cumplió con el método de análisis de sentencias de triple reiteración de la CNJ, desde el año 2014 hasta el año 2023 y de la jurisprudencia de la Corte IDH. Con base en el método de estudio dinámico de jurisprudencia propuesto por el catedrático Diego López Medina (2009), quien explica que para la elaboración de líneas jurisprudenciales el intérprete o investigador debe identificar los principales fallos.

Para el caso en estudio correspondía establecer cuáles son las sentencias consideradas “hito” o más importantes y agruparlas en torno a la problemática abordada en el presente ensayo como es la valoración del testimonio de la víctima en delitos contra la integridad sexual porque no todas las sentencias destacan, menos aún aportan a la investigación; las sentencias importantes que servirán de fundamento para sostener la tesis planteada representan una pequeña fracción del universo de sentencias en un primer momento seleccionadas.

Así, se parte con explorar en el buscador de jurisprudencia de la CNJ, fácilmente identificable en su página web. Se introduce en el buscador un criterio de búsqueda con “frase exacta”: “testimonio de la víctima en delitos sexuales”, dando como resultado 31 sentencias, de las cuales se seleccionaron 07 sentencias hito con su respectiva ficha de procesamiento, mismas que conforman la jurisprudencia en la materia que nos ocupa. De la misma manera, se buscó la jurisprudencia de la Corte IDH, dando como resultado 06 sentencias. De estas sentencias se seleccionaron las sentencias “hito” (López, 2009), las más importantes que van a abonar a esta investigación para posteriormente, a través del método comparado, establecer sus semejanzas, diferencias y contradicciones, contrastándolas con la regla de valoración testimonial establecida en el Código Orgánico Integral Penal (Ecuador. Asamblea Nacional, 2014).

## DESARROLLO

La delimitación temporal de la investigación de la línea jurisprudencial referente al testimonio de la víctima en delitos sexuales orbita entre Agosto del 2014 hasta Diciembre del 2022, ha dado como resultado la obtención de 07 sentencias importantes o hito de la Corte Nacional de Justicia que constituyen jurisprudencia específica en cuanto al tema en estudio, con resolución en los años 2016 y 2017, que servirán de fundamento para responder los sub problemas jurídicos planteados. Entre los años 2016 y 2017 este tema ha sido invocado en forma permanente por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, sin embargo la argumentación entre una y otra sentencia

no se mantiene uniforme sino que varía. Así la sentencia No. 0168-2016 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016b) indica: *“en este caso es importante el testimonio rendido por la víctima, que es corroborado por otros testimonios técnicos. La doctrina en temas de carácter sexual es reiterativa en sostener, que los delitos sexuales se cometen en reserva y sin testigos que fueron valorados por los juzgadores de instancia empleando las reglas de la sana crítica”*.

Se deduce de este precedente jurisprudencial que, el criterio de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador coincide con la doctrina que atribuye el cometimiento de delitos sexuales en la clandestinidad, por lo que le concede la categorización de importante al testimonio. Pese a ello, enfatiza que debe ser corroborado por el testimonio de técnicos, haciendo referencia a los peritos. Se aleja del precedente jurisprudencial expuesto, mostrándose como antítesis la sentencia No. 00411-2016 Corte Nacional de Justicia del Ecuador (2016a), en la que la Corte Nacional manifiesta: “El tribunal de mayoría estima que la declaración de la víctima es idónea, es válida como prueba de cargo, pues no existen razones objetivas, que lo neutralicen” (p. 1). Es evidente, que ambas sentencias muestran contradicción de criterios porque en el primer caso la línea jurisprudencial requiere que el testimonio sea verificado por peritos; conforme esta segunda sentencia el testimonio de la víctima es suficientemente válido como prueba de cargo.

Por su parte, la sentencia No. 0079-2017-A (Corte Nacional de Justicia, 2017a), retoma el criterio jurisprudencial inicial al señalar: *“Tomando únicamente como ciertos los hechos narrados por la víctima, que como bien se ha dicho en este tipo de delitos es relevante y por eso el primer testimonio rendido por la víctima es suficiente para arribar a una decisión, sin embargo, debe ser respaldado con otros medios de prueba y analizados en su conjunto, incluidos los aportados por el procesado”*. (p. 2)

Esta sentencia señala que los medios de prueba con los que se debe valorar en conjunto el testimonio de la víctima, debe incluir a las pruebas presentadas por el procesado. De igual manera la sentencia No. 0912-2017 (Corte Nacional de Justicias del Ecuador, 2017c), guarda la misma relación, al establecer: *“Las actividad de valoración probatoria guarda ciertos estándares especiales, pues se centra en el testimonio de la víctima, y consiste en determinar si el resto de medios de prueba ayudan a consolidar su veracidad o a desvirtuarla”* (p. 1). Esta sentencia aparentemente ilustraría sobre los estándares empleados para la valoración de la prueba testimonial de la víctima en delitos sexuales. Como se verifica de la lectura del precedente jurisprudencial la explicación se limita o agota en indicar que los otros medios de prueba contribuyen a confirmar la declaración rendida por la víctima.

La sentencia No. 1120-2017 (Corte Nacional de Justicias del Ecuador, 2017d), coincide con la caracterización de

la sentencia anterior: *“La prueba testimonial de la víctima de un delito sexual, tiene plena validez para establecer la existencia material de la infracción y la responsabilidad del procesado, siempre que a su relato, se sumen otras prueba inequívocas, sean estas testimoniales, documentales o materiales, lo que ha ocurrido en el caso in examine”*. (p. 1)

El análisis descansa en el mismo criterio jurisprudencial que se había advertido en la primera teoría, esta sentencia argumenta que el contraste probatorio debe hacerse con la integralidad de las pruebas testimoniales, documentales o materiales. De lo que se entendería que los testimonios incluyen al del procesado o peritos y las pruebas documentales. El precedente jurisprudencial de la sentencia No. 1712-2017 (Corte Nacional de Justicias del Ecuador, 2017e), mantiene el criterio y guarda uniformidad con la sentencia inicial (Corte Nacional de Justicias del Ecuador, 2016b), indica: *“En los delitos sexuales, el testimonio de la víctima es fundamental, así lo señala el libro Fallos de triple reiteración, colección gestión jurisprudencial, serie: cuadernos de trabajo, gaceta judicial, página 365 en su parte pertinente dice debido a la naturaleza del delito sexual, que se perpetra en la clandestinidad, el testimonio de la víctima es relevante, ya que opera en conjunto con las demás pruebas constituyéndose en base y prueba para establecer el nexo causal entre la materialidad de la infracción y su responsable”*. (pp. 1-2)

Se determina al igual que las otras cuatro sentencias que el testimonio de la víctima debe ser corroborado con otras pruebas lo que es necesario para la verificación del nexo causal. Mientras que, la sentencia No. 1883-2017 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2017f), guarda relación con la sentencia No. 00411-2016 (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, 2016a) difieren de las otras cinco analizadas, pues se ubican en el criterio jurisprudencial de una tesis distinta a la de mayoría.

El precedente indica que *“el criterio que sobre el valor del testimonio de la víctima de delitos sexuales, ha establecido la Corte Interamericana de derechos humanos, en el siguiente sentido: dada la naturaleza de esta forma de violencia refiriéndose a la sexual no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*. (pp. 1 -2).

Esta sentencia se limita a señalar que, por la naturaleza y carácter violento del delito sexual, el testimonio de la víctima es fundamental reproduciendo el criterio internacional de la Corte IDH. De acuerdo a los datos proporcionados por estas siete sentencias el criterio de mayoría de la CNJ apunta a que el testimonio de la víctima sea corroborado por otras pruebas, en este sentido la línea jurisprudencial ha ido variando, cambiando o complementándose de manera sistemática al mencionar en primer momento solo testimonios técnicos.

La línea jurisprudencial luego hace referencia a otros medios de prueba aportados por el procesado y finalmente se menciona que pueden ser pruebas testimoniales, documentales o materiales las que fortalezcan la declaración de la víctima. Este criterio jurisprudencial de mayoría coincide con la regla contenida en el artículo 502.1 del COIP en cuanto a la valoración que se debe dar al testimonio en general y, en particular al de la víctima en delitos sexuales. Pero no resuelve el problema planteado, ni da una respuesta específica porque carece de criterios de valoración del testimonio de la víctima cuando es la única prueba presentada.

En cuanto corresponde al análisis de sentencias de la Corte IDH, se analizaron las más importantes o “hito”, que sirvan para ilustrar y dar respuestas a la discusión que se ha mantenido en el presente artículo. Estas sentencias son el Caso Espinoza González vs. Perú (2014), Caso Fernández Ortega y otros vs. México (2010), Caso J. vs Perú (2013), Caso Rosendo Cantú y otra vs. México (2010), mencionan: *“en lo que respecta casos de alegada violencia sexual, la Corte ha señalado que las agresiones sexuales se caracterizan, en general, por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de estas formas de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho”*.

La Corte IDH no especifica que debe entenderse como “fundamental” en cuanto a la valoración de la prueba. La explicación es incompleta, no brinda más detalles, hubiera sido interesante que la Corte IDH señale si el testimonio por sí solo es suficiente o no para enervar la presunción de inocencia del procesado y establecer de manera específica en qué casos. Además, la Corte IDH en su criterio jurisprudencial en las sentencias Espinoza González vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2014), Caso J vs Perú (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2013), Caso Fernández Ortega y otros vs México (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2010), han señalado que *“en casos donde se alegue agresiones sexuales, la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima... ya que no todos los casos de violencia y/o violación sexual ocasionan lesiones físicas o enfermedades verificables a través de dichos exámenes”*.

La Corte IDH reitera que, en los delitos sexuales se presenta dificultad en contar con medidas probatorias adicionales al testimonio de la víctima como las pericias, otorgando en estas circunstancias, vital importancia. Esta regla jurisprudencial si bien se contrapone a la regla contenida en el artículo 502.1 del COIP coincide con el criterio jurisprudencial de minoría sobre la prueba testimonial de la víctima en delitos sexuales.

Analizando la regla jurisprudencial internacional, como se dijo, se puede deducir que el problema de no contar con otras pruebas adicionales al testimonio de la víctima se deba a los años que pasan hasta judicializar el caso, contrario a lo que ocurre como generalidad en el caso ecuatoriano, donde los casos que se judicializan si cuentan con otros medios probatorios como testimonio del procesado, pericias o prueba documental. Por ello, es considerable que la jurisprudencia internacional se aplique evaluando cada caso concreto con sus circunstancias particulares.

## CONCLUSIONES

La motivación de las decisiones judiciales constituye una exigencia constitucional que debe cumplir el juzgador y que permite su legitimación social en un régimen democrático; debe justificar entonces las razones por las que emitió determinado fallo, considerando que en el proceso penal es importante que la prueba valorada le permita llegar al convencimiento de la responsabilidad del acusado más allá de toda duda razonable y, exponiendo así razones claras y suficientes para lo cual debe hacer una correcta inferencia probatoria que le permitan llegar a una conclusión buscando reducir al máximo su margen de error.

No siempre la valoración de la prueba es un camino fácil. El razonamiento probatorio podría plantear problemas que afecten el descubrimiento de la verdad material y que generen confusiones en cuanto a la verdad procesal. En este contexto, surge el problema que ocupa esta investigación: ¿qué criterio debe adoptar el juez cuando la única prueba de cargo es el testimonio de la víctima en el caso de delitos sexuales?, sumándose a ésta otra gran interrogante: ¿es suficiente esta prueba única para enervar la presunción de inocencia del procesado? Considerando que el Ecuador no tiene un sistema de valoración de prueba tasada la ley no puede dar una respuesta específica a estas interrogantes y, por su parte la jurisprudencia no ha tomado una línea inequívoca y clara ante estas realidades.

De la investigación realizada se puede concluir que el criterio jurisprudencial de la CNJ es compartido: en la línea jurisprudencial de mayoría se opta por valorar el testimonio de la víctima en conjunto con otros medios de prueba que lo verifiquen. Esta regla o precedente jurisprudencial de mayoría es igual a la regla para la valoración testimonial contenida en el COIP, no así el criterio de la minoría que apuesta por catalogar a este testimonio como trascendental alejándose de la regla del COIP.

Para buscar disminuir la posibilidad de errores en el razonamiento del juez, cuando la prueba testimonial sea la única prueba de cargo, el juez deberá analizarlo bajo criterios o parámetros fundados para determinar su verosimilitud o credibilidad contrastándolo un enfoque de género adecuado y, con la obligación de precautelar la presunción de inocencia. En cambio cuando sea posible

contar con varios medios probatorios debe exigirse que se analicen todas las pruebas en su conjunto precautelando de la misma manera los enfoques y principios mencionados. por lo que se vuelve importante afianzar el razonamiento jurisprudencial y doctrinario para arribar a una solución en función de los casos individuales.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza Altamirano, F., & Pena Gonzáles, F. (2022). *El contrainterrogatorio. Teoría y práctica*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Atienza Rodríguez, M. (2013). *Curso de argumentación jurídica*. Trotta.
- Blanco Suárez, R. (2021). *Litigación penal estratégica en juicios orales*. Editorial Tirant Lo Blanch.
- Corte Suprema de Justicia de México. *Sentencia No. 1412/2017 (Amparo Directo en Revisión)*. [https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis\\_asuntos\\_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf](https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/sinopsis_asuntos_destacados/documento/2017-12/1S-151117-AZLL-1412.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1988). *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_04\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2000). *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_69\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_69_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_224\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_224_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2010). *Caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_225\\_esp.pdf](https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_225_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2013). *Caso J. vs Perú*. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_275\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Caso Espinoza González vs. Perú*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_289\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf)
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017a). *Sentencia No. 0079-2017-A (casación)*. Caso No. 0238-2016.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017b). *Sentencia No. 223-2017 (casación)*. Caso No. 223-2017.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017c). *Sentencia No. 0912-2017 (casación)*. Caso No. 17721-2014-0601.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017d). *Sentencia No. 1120-2017 (casación)*. Caso No. 17721-2015-1733.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017e). *Sentencia No. 1712-2017 (casación)*. Caso No. 09123-2012-0108.
- Corte Nacional de Justicia del Ecuador. (2017f). *Sentencia No. 1883-2017 (casación)*. Caso No. 17721-2016-1030.
- Corte Nacional del Ecuador. (2016a). *Sentencia No. 00411-2016 (casación)*. Caso No. 1329-2014.
- Corte Nacional del Ecuador. (2016b). *Sentencia No. 0168-2016 (casación)*. Caso No. 1104-2014.
- Ecuador. Asamblea Nacional. (2014). *Código Orgánico Integral Penal del Ecuador*. Registro Oficial 180. [https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/site\\_accion\\_files/siteal\\_ecuador\\_0217.pdf](https://siteal.iiep.unesco.org/sites/default/files/site_accion_files/siteal_ecuador_0217.pdf)
- Fajardo Hoyos, N.U., & Arce Gómez A. S. (2021) Influencia de los estereotipos de género en el juzgamiento de casos de violencia sexual contra mujeres en la jurisprudencia penal colombiana. *Justicia y Derecho*, 8.
- Fernández Carter, C. (2019). *Valor probatorio de la víctima en delitos sexuales*. Universidad de Chile.
- Framarino Dei Malatesta, N. (2007). *Lógica de las pruebas*. Valletta Ediciones.
- François, O., & Van Der Kerchove, M. (2001). *Teoría Crítica del Derecho*. Universidad Nacional de Colombia.
- Lix-Klet, J. (2020) ¿Puede el testimonio único de la víctima de abuso ser prueba plena en un proceso penal? Universidad de Cádiz.
- López Medina, D. (2009). *El derecho de los jueces. Obligatoriedad del precedente constitucional, análisis de sentencias y líneas jurisprudenciales y teoría del derecho judicial*. Universidad de Los Andes.
- Muñoz, C. (2009) *Derecho Penal, Parte Especial*. Tirant lo Blanch.
- Peña González, O. (2022). *Técnicas de litigación oral. Teoría y práctica de la prueba*. Asociación Peruana de Ciencias Jurídicas y Conciliación.
- Portugal Sánchez, J. (2021) *La objeción como herramienta de litigio en juicio oral*. Lima: Editorial Pasión por el Derecho.

- Ricaurte Herrera, C. (2023). *La prueba a la luz de la argumentación jurídica*. Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho, (46), 367-383. \_
- Rodríguez Bejarano, C. (2011). *El estándar de la prueba indiciaria en los casos de violencia sexual ante la corte Interamericana de Derechos Humanos*. Memorando de Derecho, 2(2), 23-36.
- Taruffo, M. (2012). *Teoría de la Prueba*. Ara Editores E.I.R.I.
- Tribunal Supremo de España. (2018). *Sentencia No. STS 1743/2018 (Casación)*. Caso No. 3127/2016. <https://www.poderjudicial.es/search/openDocument/cb991cf-97d6e5f97>
- Tribunal Supremo de España. (2019). *Sentencia No. STS 495/2019 (Casación)*. Caso No. 64/2019. <https://vlex.es/vid/817399349>
- Zavala Baquerizo, J. (2004). *Tratado de derecho procesal penal*. Editorial Edino.